"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, el día 17 de julio de 2021, mediante publicación en la red social de Facebook y llamada al abonado celular 3108186137 del grupo quejas de Corporinoquia, el señor Julio Cesar Rodríguez, propietario del predio Santa Catalina, puso en conocimiento de esta entidad queja relacionada con una mortandad de peces ocasionada por la aspersión aérea de agroquímicos en un cultivo de arroz colindante con el predio Santa Catalina, vereda Nocuito, municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de manera oficiosa, realizó visita de inspección técnica el día 17 de julio de 2021, al predio Santa Catalina, vereda Manantiales, municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el **Concepto Técnico No.500.8.2.21.1614 del 29 de diciembre de 2021** (fls.2-17)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1614 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-17), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 17 de julio de 2021 al predio Santa Catalina, Vereda Manantiales, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de atender queja de oficio por mortandad de peces ocasionada por el vertimiento de agroquímicos durante la aspersión aérea de agroquímicos, evidenciando en la diligencia.

- ✓ Descomposición de ictiofauna, (ver fotografía No 1) ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 05°17'23,7"N longitud: 72°16'41,1"W, la cual se encontraba en proceso colicuativo, ocasionando olores ofensivos, adicionalmente se observaron a orillas de un caño innominado con Coordenadas Geográficas Latitud 5°17'23 N y longitud 72°16'41"W (ver fotografía No 2) aledaño a la vivienda en el predio Santa Catalina y cuyas características físicas visibles no presentaban trazas de sustancias extrañas, remanentes o vertimientos de aguas polucionadas; se reitera que se presentaron precipitaciones en el área horas antes de la realización de la visita de inspección técnica (Ver fotografías No 1,2, 3 y 4).

Del concepto técnico mencionado, se extrae lo siguiente:

Posteriormente, el señor Pablo Antonio Africano Pérez, comentó que: "recientemente se vio afectada una vaca en estado de gestación de propiedad del señor Julio Cesar Rodríguez, por ingerir agua de dicha fuente innominada y presuntamente afectada por un vertimiento contaminado, lo cual ocasionó el aborto del ternero", adicionalmente mencionó que dos días antes de la muerte de los peces habían fumigado con avioneta el cultivo de arroz que se encuentra colindando con el predio Santa Catalina. Durante la diligencia al lugar de los presuntos acontecimientos se observaron algunos de los restos óseos al parecer de un ternero, pero no fue posible identificar las causas del deceso.

Por otro lado, dado a que no se observaron contaminantes sobre la lámina de agua del cuerpo hídrico innominado y que el deceso se venía presentando desde hace dos (2) días antes de la visita de fecha de 17 de julio de 2021, se procedió a realizar un monitoreo simple de agua, mediante la toma de tres (3) muestras puntuales, con el fin de evaluar la condiciones fisicoquímicas del agua; la primera junto

a la vivienda en el predio Santa Catalina, donde se presenció ictiofauna inerte (ver fotografía No 4), después se realizó un segundo punto de muestreo a 20 metros aproximadamente aguas abajo, donde se evidenció sedimento sobre la lámina de agua y un tercer punto de muestreo en el canal del cultivo de arroz en inmediaciones del predio La Milagrosa (ver fotografía No 5), a fin de determinar el grado de afectación y las características fisicoquímicas del agua en la fuente hídrica innominada; la toma de muestras se realizó en tres recipientes: una botella ámbar de 1000 ml para el análisis de DBO, Cloruros y SST (Sólidos Suspendidos Totales), un frasco transparente de 500 ml para el análisis de Grasas y Aceites, preservada con veinte (20) gotas de ácido clorhídrico (HCl) y una botella ámbar de 500 ml para el análisis de DQO, la muestra recolectada en este último recipiente fue preservada con veinte (20) gotas de ácido sulfúrico (H;SO4); De igual manera, por medio de un equipo Multiparámetro de la marca HACH, debidamente calibrado, se midieron y registraron los siguientes parámetros in situ (...)

La tabla 4 se analizará en el acápite No 4.2 del presente documento, no obstante, es de aclarar que horas antes de realizarse la visita de inspección técnica al lugar de los presuntos acontecimientos, se presentaron lluvias, lo cual aumentó considerablemente el volumen del cuerpo hídrico y de existir trazas o contaminantes, fueron arrastrados a causa de la precipitación

Durante la diligencia fue posible observar que el predio Santa Catalina, colinda con propiedad denominada según el IGAC como "Rancho Alegre en donde existe un cultivo agroindustrial de arroz que se extiende hasta el inmueble "La Milagrosa por lo tanto y con el fin de esclarecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos se procedió a realizar inspecciones a dichas propiedades, en donde se observó lo siguiente:

- En el predio Rancho Alegre aledaño al predio Santa Catalina se observó una cobertura de cultivo transitorio de aproximadamente 200 hectáreas Arroz (2.1.2.1) el cual se extiende hasta el inmueble denominado "La Milagrosa' cuya cobertura del suelo se clasifica según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia en "Coberturas terrestres compuesta por plantas herbáceas de la familia de las gramíneas de hojas largas y flores blanquecinas en espiga, que se cultiva por lo general en terrenos muy húmedos" (Ver Fotografía No 5) En dicha propiedad (La Milagrosa), se evidenció un campamento con cerramiento en lona verde y tejado en láminas de Zinc donde conviven 15 personas aproximadamente, las cuales laboran en el proyecto agroindustrial (Ver fotografía No 6).
- Inadecuado manejo, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos post-consumo (galones, frascos y bolsas parcialmente vacíos), generados en el cultivo de arroz y que de acuerdo a sus etiquetas serían herbicidas agrícolas (Credit Multi-Nufarm, categoría toxicológica II), herbicida pre emergente (Oxyfluorfen - categoría toxicológica MV, herbicida agrícola (Butacior- categoría toxicológica), fungicida agrícola (Kasugamicina - categoría toxicológica ligeramente peligroso) insecticida agrícola (Lambdacihalotrina - categoría toxicológica I), los cuales se encontraron totalmente a la intemperie y cerca de un cuerpo hídrico, lo cual podría generar riesgo de vertimiento de los remanentes de los productos. (Ver fotografías No 7 y 8). Es importante mencionar que durante la diligencia no se presentaron los registros de entrega a gestores de residuos peligrosos. Un pozo profundo no tecnificado en las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84 latitud N 5°17'49" y longitud W 721558" del cual sobresalía del subsuelo una tubería de 3 o 4 pulgadas que finalmente disminuía su sección a una electrobomba con la instalación de una manguera (tubería flexible), para la extracción del recurso hídrico subterráneo a la superficie con el fin de empleario en la preparación de los agroquímicos y para uso doméstico en el campamento (Ver fotografía No 9)
- Una desviación del cauce del caño el Caimán en las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84 latitud N 5°17'50.48" y longitud W 72°16'58.63" (ver fotografías No 10 y 11) con el fin de captar el recurso hídrico y abastecer canal rectangular sin recubrimiento que dirige el fluido a las acequias que recorren el cultivo de arroz en los predios Rancho Alegre y La Milagrosa (Ver Fotografía No 12)

Teniendo en cuenta que la comunidad manifestó que la propietaria de los predios Rancho Alegre y la Milagrosa es la señora Mary Riveros de Jiménez, se procedió a establecer comunicación telefónica al abonado 3138932075, en donde fue posible contactarse y se le informó el procedimiento realizado, adicionalmente se indago sobre los permisos ambientales para el desarrollo de este tipo de proyectos agrícolas, a lo cual manifestó que había arrendado un lote dentro de su predio para el cultivo de arroz y han sido los arrendatarios quienes han realizado las afectaciones. Sin embargo, la señora Mary Riveros de Jiménez no informó quiénes son los responsables de las acciones en contra de los recursos naturales, ni presentó documentos que acreditaran sus afirmaciones (por ej: contrato de arrendamiento, identificación de los arrendatarios).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y según el artículo 95 de la Constitución Política, es deber de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país, además de velar por la conservación de un ambiente sano, así mismo los titulares del derecho de dominio tienen obligaciones inherentes a la función ecológica de la propiedad privada (Art 58 CP), las cuales según la Corte Constitucional ha interpretado en su Sentencia C-389 *"La función social de la propiedad, con su ingrediente ecológico, en la Constitución de 1991, tiene una concepción y contenido políticos, en cuanto encierra la idea o noción de solidaridad social, de manera que el propietario tiene el deber social de contribuir mediante su explotación racional al bienestar de la comunidad y a la defensa del medio ambiente. En tal virtud, cuando el propietario es inferior a su comportamiento social y usufructúa el bien en su solo provecho, sin pensar en el daño económico o ambiental que pueda deducirse de su comportamiento, viola el deber constitucional y, según el caso, puede hacerse acreedor a la aplicación de sanciones de distinto orden y alcance (administrativas y penales), y hasta la pérdida misma de la propiedad"* por lo tanto y teniendo en cuenta los deberes del arrendador como son el mantener la vigilancia constante y estar enterado de lo que sucede en su inmueble, se considera que la señora Mary Riveros de Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No 33.446 061, es la presunta infractora y ha de vincularse dentro del proceso sancionatorio ambiental, al no cumplir con los deberes constitucionales de proteger el medio ambiente y no adoptar medidas que permitieran evitar que sus arrendadores realizaran el Inadecuado manejo, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos post-consumo (galones, frascos y bolsas parcialmente vacios), generados en el cultivo de arroz, además de la captación subterránea y superficial del recurso hídrico, conducta que pudieron causar impactos a los componentes hídricos, flora, suelo y paisajismo de la zona, además de infringir lo estipulado en el **Decreto No. 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos**. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia", **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente (...) **Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos.** "No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento", **Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto. **Artículo 2.2.6.1.4.4. Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa**. "Son obligaciones del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa: a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del producto o sustancia química hasta finalizar su vida útil, y b) Entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo provenientes de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa, al mecanismo de devolución o retorno que el fabricante o importador establezca". **Artículo 2.2.7.2.1.3. Responsabilidad por la generación y manejo de desechos o residuos peligrosos provenientes de los plaguicidas**. "La responsabilidad por las existencias de desechos o residuos peligrosos que incluye los plaguicidas en desuso, y su adecuado manejo y disposición final, es del generador, o si la persona es desconocida, la persona que esté en posesión de estos desechos (...) **Artículo 2.2.7.2.1.6. Responsabilidades del generador. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el generador será responsable, entre otros, de:** "b) El manejo ambientalmente racional de los envases, empaques y residuos o desechos de plaguicidas; d) Todos los costos asociados al manejo de los plaguicidas en desuso o sus residuos, de acuerdo con las requerimientos y criterios que la autoridad ambiental competente defina para el mismo; g) Realizar la gestión de desechos o residuos peligrosos, incluidos los plaguicidas en desuso, solo con empresas que estén debidamente autorizadas por la autoridad competente para tal fin. En caso de no existir alternativas locales para la disposición final de los plaguicidas en desuso, el generador deberá realizar las gestiones necesarias para la exportación de los mismos al pal de origen o algún otro destino donde se cuente con alternativas de disposición final autorizadas, conforme con los criterios, procedimientos y obligaciones establecidas por el Convenio Basilea(...) **Artículo 2.2.7.3.1.2. Consumo de plaguicidas**. De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que utilicen plaguicidas, cualquiera que sea su propósito, entre otros, deberán: a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás residuos o desechos de plaguicidas; b) Devolver los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección que los generadores de plaguicidas y distribuidores o comercializadores, deben establecer, de forma separada o conjunta, para tal fin; c) Mantener en los mínimos posibles, las existencias de plaguicidas a ser usados" así mismo la **Ley 1252 de 27 de 2008 Artículo 7. Responsabilidad del generador**. "El

generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente", **Decreto 1843 de 1991 articulo 82 de los tipos de aplicación**. "En aplicación de plaguicidas se consideran las formas aérea y terrestre para los diferentes ámbitos: agrícolas, pecuarios, edificaciones, área pública, productos (alimentos, maderas, cueros u otros) y vehículos, para los cuales deberán tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás organismos del Estado en sus respectivos campos de competencia."; **articulo 87. De la franja de seguridad.** "La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación con los cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra àrea que requiera protección especial", adicionalmente lo establecido en la **Resolución 200.41.11-1130 del 22 de junio del 2011 Articulo 2. Criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales**. En la Jurisdicción de CORPORINOQUIA, todas las personas naturales y jurídicas que ejecuten proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales deben cumplir con las restricciones de intervención y manejo de la oferta ambiental, además de las restricciones establecidas para áreas protegidas de carácter regional. Los criterios ambientales regionales serán, conservación y preservación de las masas de bosque y relictos, protección de zonas de producción, regulación y estabilización de ciclo hidrológico regional, protección de áreas ambientalmente fragiles y protección de áreas ambientales estratégicas para la provisión de bienes y servicios ambientales, sociales y religiosos, (...)" **Articulo 3 Estudio técnico-Medidas de Manejo Ambiental (MMA)**. Las personas naturales y jurídicas en el marco de que tengan previsto desarrollar proyectos productivos agrícolas, forestales y agroindustriales en áreas que hagan parte de la jurisdicción de Corporinoquia que impliquen para su ejecución la construcción y operación de sistemas de riego y/o drenaje en áreas superiores a 100 ha e inferiores a 5.000 hectáreas, el establecimiento de cultivos o la ejecución de proyectos que impliquen drenaje, relleno o desecación de sabanas, deberán presentar a esta Corporación un estudio técnico que contenga las Medidas de Manejo Ambiental a implementar como instrumento de planificación, identificación de impactos ambientales, y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los Recursos Naturales, el paisaje y el ambiente"

De acuerdo con la imagen No 4, es posible determinar que la fuente hídrica en donde se evidencio la ictiofauna en descomposición no presenta alteración de sus características fisicoquímicas, las cuales cumplen con los parámetros establecidos en el **Articulo 2.2.3.3.2.3. Uso para la preservación de flora y fauna del decreto 1076 de 2015**, "Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos. Así mismo, se pudo verificar que el pH (potencial de hidrógeno), al igual que la conductividad presenta comportamientos normales para un cuerpo hídrico superficial, lo cual es un buen indicador para la supervivencia de organismos acuáticos en aguas dulces. Finalmente se registró el OD (oxigeno disuelto) por encima de 6,0 mg O./L, lo cual demuestra que se encuentra cumpliendo con lo establecido en el **Articulo 2.2.3.3.9.10** del decreto único reglamentario 1076 de 2015 (corregido por el Art. 18, Decreto Nacional 703 de 2018) determinando un valor de 4.0 mg O./L como criterio de calidad para la preservación de flora y fauna existente en dicho cuerpo hídrico,

Lo anterior responde a que, en el caño innominado en donde ocurrió la presunta afectación, no fue posible establecer que la causa de muerte de la ictiofauna se debiera a un agente contaminante, ya que las altas precipitaciones que se presentaron durante el día, permitieron que se presentara un buen caudal y por ende la dinamización de la interfase aire-agua, lo cual aumenta los procesos de oxidación de la materia orgánica e inorgánica presente y por la temporada de lluvias que registra la región cualquier afluente vertido habría sido transportado y diluido por la recarga pluvial. Si embargo, importante mencionar que el establecimiento de proyectos de la agroindustria debe ejecutarse considerado las restricciones y limitantes establecidos en la tabla uno (1) del articulo segundo (2) de la Resolución 200.41 11-1130 del 22 de junio del 2011, emitida por Corporinoquia y lo establecido en el articulo 82 y 87 del decreto 1843 de 1991 del ministerio de Salud sito textual en cursiva, entre comillas y subrayado "ARTICULO 82 DE LOS TIPOS DE APLICACIÓN En aplicación de plaguicidas se consideran las formas aérea y terrestre para los diferentes ámbitos agrícolas, pecuarios edificaciones, área pública, productos (alimentos, maderas, cueros u otros) y vehículos, para los cuales deberán tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidos por el Ministerio de Salud Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás organismos del Estado en sus respectivos campos de competencia ARTICULO 87.

DE LA FRANJA DE SEGURIDAD. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como frania de seguridad en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial, su incumplimiento puede derivar en riesgos de afectación a los recursos naturales.

Por lo anterior, se establece que se cuenta con las evidencias y material necesario para determinar el grado de afectación que está generando esta conducta legal a los recursos naturales de acuerdo a lo referido al Decreto No. 1076 de 2015

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21.1614 del 29 de diciembre de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información recolectada en la visita técnica realizada el dia 17 de julio de 2021 atención a una denuncia realizada a través de redes sociales en donde se reportó la presunta mortandad de peces en un cuerpo hídrico cercano al predio Santa Catalina en la vereda Manantiales jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la cual fue atendida de manera oficiosa a través del grupo interno del área de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en donde se evidenció que contiguo al inmueble antes mencionado, es decir en las propiedades Rancho Alegre y La Milagrosa se encontró establecido un cultivo de arroz (Oryza sativa) con aproximadamente 200 hectáreas, plantado a una distancia menor de 100 metros de la fuente hídrica innominada donde ocurrió la muerte de la ictiofauna, sin dejar franja de seguridad para la aplicación terrestre o aérea de agroinsumos químicos, adicionalmente se observó que los residuos posconsumo de agroquímicos generados en el proyecto agrícola no cuentan con un adecuado manejo, ya que se observaron a la intemperie y no se presentaron durante la diligencia técnica los registros de entrega a gestores de residuos peligrosos, adicionalmente se estableció que en las coordenadas geograficas-WGS84 Latitud N 5°17'49.63", Longitud W 72°16'58.70" se realiza la extracción del recurso hídrico subterráneo, para la preparación de los agroquímicos y para uso doméstico en el campamento adicionalmente se evidencio en las Coordenadas Geograficas DATUM WGS84 latitud N 5°17'50 46" y longitud W 721658.63" una ocupación de cauce y captación del recurso hídrico en el caño El Caimán, el cual es direccionado a un canal rectangular sin recubrimiento que dirige el fluido a las acequias que recorren el cultivo de agroindustrial en los predios Rancho Alegre y La Milagrosa, dichas acciones se realizan sin contar con los Criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales establecidos por Corporinoquia.

De acuerdo con las indagaciones realizadas se determinó como presunta infractora, la señora ***MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ*** *identificada con cedula de ciudadanía No 33.446.061, propietaria del predio La milagrosa en donde se evidenció las afectaciones antes mencionadas, las cuales contravienen lo estipulado en* ***Decreto No. 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.2.16.13,*** *Aprovechamientos de las aguas subterráneas,* ***Articulo 2.2.3.2.12.1.*** *Ocupación,* ***Artículo 2.2.3.2.2.5.*** *Usos,* ***Artículo 2.23.25.3*** *"Concesión para el uso de las aguas,* ***Articulo 2.2.6.1.4.4.*** *Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa,* ***Articulo 2.2.7.2.1.3.*** *Responsabilidad por la generación y manejo de desechos o residuos peligrosos provenientes de los plaguicidas,* ***Articulo 2.2.7.2.1.6.*** *Responsabilidades del generador. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el generador será responsable, entre otros, de:* ***literal b, Articulo 2.2.7.3.1.2. C****onsumo de plaguicidas asi mismo la Ley 1252 de 27 de 2008* ***Articulo 7.*** *Responsabilidad del generador,* ***Decreto 1843 de 1991 articulo 82*** *de los tipos de aplicación.* ***articulo 87.*** *De la franja de seguridad, adicionalmente lo establecido en* ***la Resolución 200.41.11 1130 del 22 de junio del 2011 Articulo 2.*** *Criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales.* ***Articulo 3 Estudio técnico*** *Medidas de Manejo Ambiental (MMA)*

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso,

a. *Valoración por riesgo con agentes de peligro por el Inadecuado acopio de recipientes de plaguicidas (herbicidas, fungicidas, insecticidas), en el predio la Milagrosa, vereda Manantiales del municipio de Yopal, departamento de Casanare, provenientes de un cultivo de arroz, resolviendose en cuanto al* ***Beneficio ilicito*** *no se identificaron ingresos directos (Y), que puedan ser aplicados a la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadania No 33.440.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa. En cuanto a los* ***costos evitados*** *se determinan por no realizar la adecuada disposición de los residuos posconsumo provenientes de los insumos químicos utilizados en el proyecto agrícola:* ***Factor de temporalidad*** *cuatro meses; magnitud potencial de la afectación se determina como* ***LEVE***, ***Probabilidad de ocurrencia*** *(O) se pondera una valoración* ***ALTA***; ***Circunstancias agravantes y atenuantes*** *(A); se considero que para este caso, existe un agravante, teniendo en cuenta que las acciones realizadas por la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa, involucran residuos peligrosos, en cuanto a los atenuantes estos no fueron identificados en la visita del 17 de lo 2021;* ***Costos asociados*** *(Ca); no hay costos asociados;* ***Capacidad de detección de la conducta:*** ***BAJA*** *y Capacidad socioeconómica del infractor. En relación con este criterio, no fue posible identificar la capacidad socioeconómica de la señora Mary Riveros de Jiménez. Identificada con cedula de ciudadania No 33.445.061.*

b. *Valoración por riesgo sin agentes de peligro por no contar con medidas de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto agrícola aprobadas por esta entidad como lo establece la Resolución 200.41.11-1130 del 22 de junio del 2011, emitida por Corporinoquia, resolviendose en cuanto al* ***Beneficio ilicito*** *no se identificaron ingresos directos (Y_1) que puedan ser aplicados a la señora Mary Riveros de Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No.33.446.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa. En cuanto a los costos evitados (Y_2), se determinan por no realizar la adecuada disposición de los residuos posconsumo provenientes de los insumos químicos utilizados en el proyecto agrícola:* ***Factor de temporalidad*** *cuatro meses* ***Magnitud potencial de la afectación*** *(m); se determina como LEVE Probabilidad de ocurrencia (0) se pondera una valoración ALTA. Circunstancias agravantes y atenuantes (Al se consideró que para este caso, existe un agravante, teniendo en cuenta que las acciones realizadas por la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.448.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa, involucran residuos peligrosos en cuanto a los atenuantes estos no fueron identificados en la visita del 17 de julio de 2021.* ***Costos asociados*** *(Ca) no hay costos asociados:* ***Capacidad de detección de la conducta:*** *BAJA y* ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En relación con este criterio, no fue posible identificar la capacidad socioeconómica de la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.446.061*

c. *Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar captación de agua subterránea en las coordenadas geográficas-WGS84 Latitud N: 5°17'49", Longitud W: 72°16'58" para uso del campamento arrocero y la preparación de los agroquímicos empleados en un cultivo de agroindustrial ubicado en los predios Rancho Alegre y La Milagrosa, municipio de Yopal, Departamento de Casanare, resolviéndose en cuanto al* ***Beneficio ilicito*** *no se identificaron ingresos directos (Y), que puedan ser aplicados a la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.445.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa. En cuanto a los* ***costos evitados*** *(Y2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación de las medidas de manejo ambiental para desarrollar proyectos productivos agrícolas de acuerdo a lo establecido en la Resolución N 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016.* ***Factor de temporalidad****: cuatro meses: Probabilidad de ocurrencia (0) se pondera una valoración MODERADA,* ***Circunstancias agravantes y atenuantes*** *(A) se consideró que para este caso, no existes agravantes, ni atenuantes en contra de la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa;* ***Costos asociados*** *(Ca), no hay costos asociados:* ***Capacidad de detección de la conducta:*** *BAJA y* ***Capacidad socioeconómica del infractor****. En relación con este criterio, no fue posible identificar la capacidad socioeconómica de la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061.*

d. *Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar la derivación (ocupación de cauce) y captación de agua superficial en el caño El Caimán, coordenadas Geográficas*

DATUM WGS84 latitud N 5°17'50.48" y longitud W 72°16'58.63" con el fin de abastecer canal rectangular sin recubrimiento que dirige el fluido a las acequias que recorren el cultivo de arroz establecido en los predios Rancho Alegre y La Milagrosa, resolviéndose en cuanto al ***Beneficio ilícito*** *no se identificaron ingresos directos (Y), que puedan ser aplicados a la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa. En cuanto a los* ***costos evitados*** *(Y2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para la ocupación de cauce y captación aguas superficial de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016.* ***Factor de temporalidad****: cuatro meses:* ***Probabilidad de ocurrencia*** *(0) se pondera una valoración ALTA* ***Circunstancias agravantes y atenuantes*** *(A) se consideró que para este caso, no existes agravantes, ni atenuantes en contra de la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061, propietaria o tenedora del predio La Milagrosa,* ***Costos asociados*** *(Ca); no hay costos asociados;* ***Capacidad de detección de la conducta****, BAJA y* ***Capacidad socioeconómica del infractor****: En relación con este criterio, no fue posible identificar la capacidad socioeconómica de la señora Mary Riveros de Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13 1.22-058 del 03 de marzo del 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1614 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-16), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061[1]

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=6AeGRr13v6WLpNJD0jWkOA==

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el articulo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que, *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso no se encontró atenuantes, pero si agravantes.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 17 de julio de 2021, se determinó que la presunta infractora es la señora MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061, se encontró establecido en las propiedades Rancho Alegre y La Milagrosa un cultivo de arroz (*Oryza sativa*) con aproximadamente 200 hectáreas, plantado a una distancia menor de 100 metros de la fuente hídrica innominada donde ocurrió la muerte de la ictiofauna, sin dejar franja de seguridad para la aplicación terrestre o aérea de agroinsumos químicos, adicionalmente se observó que los residuos posconsumo de agroquímicos generados en el proyecto agrícola no cuentan con un adecuado manejo, ya que se observaron a la intemperie y no se presentaron durante la diligencia técnica los registros de entrega a gestores de residuos peligrosos, adicionalmente se estableció que en las coordenadas geograficas-WGS84 Latitud N 5°17'49.63", Longitud W 72°16'58.70" se realiza la extracción del recurso hídrico subterráneo, para la preparación de los agroquímicos y para uso doméstico en el campamento adicionalmente se evidencio en las Coordenadas Geográficas DATUM WGS84 latitud N 5°17'50 48" y longitud W 721658.63" una ocupación de cauce y captación del recurso hídrico en el caño El Caimán, el cual es direccionado a un canal rectangular sin recubrimiento que dirige el fluido a las acequias que recorren el cultivo de agroindustrial en los predios Rancho Alegre y La Milagrosa, dichas acciones se realizan sin contar con los Criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales establecidos por Corporinoquia.

Con estas acciones se resuelve que infringió lo estipulado en se evidenció las afectaciones antes mencionadas, las cuales contravienen lo estipulado en **Decreto No. 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.2.16.13,** Aprovechamientos de las aguas subterráneas, **Articulo 2.2.3.2.12.1.** Ocupación, **Articulo 2.2.3.2.2.5.** Usos, **Articulo 2.23.25.3** "Concesión para el uso de las aguas, **Articulo**

2.2.6.1.4.4. Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa, **Artículo 2.2.7.2.1.3.** Responsabilidad por la generación y manejo de desechos o residuos peligrosos provenientes de los plaguicidas, **Artículo 2.2.7.2.1.6.** Responsabilidades del generador. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el generador será responsable, entre otros, de: **literal b, Artículo 2.2.7.3.1.2. C**onsumo de plaguicidas así mismo la Ley 1252 de 27 de 2008 **Artículo 7.** Responsabilidad del generador, **Decreto 1843 de 1991 artículo 82** de los tipos de aplicación. **artículo 87.** De la franja de seguridad, adicionalmente lo establecido en **la Resolución 200.41.11 1130 del 22 de junio del 2011 Artículo 2.** Criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales. **Artículo 3 Estudio técnico** Medidas de Manejo Ambiental (MMA).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21.1614 del 29 de diciembre de 2021 (fls.2-17), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 17 de julio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.230** y que **quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1614 del 29 de diciembre de 2021 (fls. 2-17), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.230 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión señora MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.446.061, o a quien en forma expresa autoricen, conforme los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
encargada de la Secretaria General

Revisó: *María Del Pilar Vargas Villamizar – Abogada SG*
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022
Proyectó: *Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG*
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022.